CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0148 ***FECHA*** 05 MAY 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante denuncia recepcionada con radicado AR-2024-02029 de fecha 05 de septiembre de 2024, formalizada en la plataforma VITAL de la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo número 0600000000000185057; la ciudadana CARMEN ALICIA TOVAR, identificada con cédula ciudadanía 68.292.958, denunció *deforestación, daño ambiental en un área aproximada de 2 hectáreas*, hecho que según denuncia ocurrió en la Vereda Bogotá corregimiento caracol finca *la hacienda,* identificando como presunto infractor a Daladier Braca.

Que como consecuencia de la referida denuncia, se dio inicio a la indagación preliminar No. 700.13.1.24-0103 de fecha 12 de noviembre de 2024, en donde se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que producto de la visita realizada el 20 de noviembre de 2024, profesionales de esta Corporación suscribieron Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0312 de fecha 06 de diciembre de 2024.

Que por radicado AR-2024-02757 de fecha 02 de diciembre de 2024, se recibió solicitud de reconocimiento de personería jurídica a OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, soportado en poder especial conferido por CARMEN ALICIA TOVAR identificada con cédula ciudadanía 68.192.958.

Que mediante comunicación oficial No. 700.11.24-1971 de fecha 30 de diciembre de 2024, se dio respuesta a la referida solicitud radicado AR-2024-02757 de fecha 02 de diciembre de 2024.

Que bajo radicado AR-2025-00391 de fecha 28 de febrero de 2025, se allegó a esta sede derecho de petición promovido por OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, en calidad de apoderado de la denunciante; mediante el cual solicitó "*Visita de inspección ocular al sitio de los hechos para tomar medidas correctivas tenientes a evitar crimen al medio ambiente*".

Que a través de radicado AR-2025-00700 de 04 de abril de 2025, el señor OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, obrando como apoderado de la señora CARMEN ALICIA TOVAR BECERRA, renuncia al poder conferido, haciendo la salvedad que queda a paz y salvo por todo concepto de honorarios profesionales.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el producto de la visita al predio El Sarare, Vereda feliciano y Bogotá, Municipio de Arauca, Departamento de Arauca; se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0312 de fecha 06 de diciembre de 2024, por parte de profesionales de la Dirección Territorial Arauca, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2024-02029 de fecha 05 de septiembre de 2024, donde la señora Carmen Alicia Tovar identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.952 de Arauca, allegó queja por: "Deforestación en un área aproximada de 2 hectáreas, presuntamente por el señor Daladier Braca", profesionales de la Dirección Territorial Arauca practicaron la respectiva visita técnica, evidenciándose Tala de árboles y quema en un área aproximada de 2, 4 Has, afectando especies de Jobo (Spondias mombin L.), Bucare (Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F. Cook), Laurel (Platymiscium pinnatum Jacq.), Palma (Attalea butyracea Mutis ex L.f.), Yarumo (Cecropia peltata L.), Higuerón (Ficus maxima Mill.), asociada a la cobertura vegetal de bosque

denso en zona de restauración y conservación conforme a lo señalado en el PBOT del municipio de Arauca, hechos efectuados al interior del predio El Sarare en la vereda Feliciano y Bogotá del municipio de Arauca en el departamento de Arauca.

Es importante aclarar, que para este caso, verificada la base de datos de tramites ambientales, en el área no se solicitó autorización de aprovechamiento forestal, por lo cual, se infringió lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso"; así mismo, se infringió lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora, establece: "Queda prohibida la quema bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional, y la Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024, se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia "CORPORINOQUIA", las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para prevención, mitigación y atención del riesgo de desastre. Artículo Segundo: Las prohibiciones y restricciones señaladas en el presente acto administrativo estarán vigentes, hasta tanto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, manifieste el fin de la temporada del fenómeno El Niño y, por ende, se reduzca en la jurisdicción los efectos ambientales como la sequía, los incendios de la cobertura vegetal y el desabastecimiento del recurso hídrico.

Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por AFECTACIÓN AMBIENTAL, resolviéndose para los dos casos que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. ("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), y con base en los siguientes criterios: B: Beneficio ilícito: Sin identificar, á: Factor de temporalidad: Instantáneo, i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo: Moderado (29), A: Circunstancias agravantes y atenuantes: Agravantes atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición (0.15), que para este caso fue sobre en zona de restauración y conservación, y para el presente caso no se registran atenuantes, Ca: Costos asociados: No aplica, Cs: Capacidad socioeconómica del infractor: Por determinar").

Referente al presunto infractor, conforme a lo señalado durante la visita técnica por la señora Carmen Alicia Tovar identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.952 de Arauca, corresponde al señor JUAN CARLOS GARCES CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.947 expedida en Arauca.

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2024-02029 de fecha 05 de septiembre de 2024 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.24-0103 de fecha 12 de noviembre de 2024, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024." (sic).

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0312 de 06 de diciembre de 2024, se determinó como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor JUAN CARLOS GARCES CASTAÑEDA identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.947 expedida en Arauca.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

> *PRINCIPIO 2*
>
> *De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.*
>
> *PRINCIPIO 11*
>
> *Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.*
>
> *PRINCIPIO 15*
>
> *Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.*

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

> *2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;*
>
> ...
>
> *17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;*

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a úna sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0312 de 06 de diciembre de 2024, producto de la visita del predio El Sarare, Vereda Feliciano y Bogotá del Municipio de Arauca, Departamento de Arauca; en donde se describe lo siguiente: *"Tala de árboles y quema en un área aproximada de 2, 4 Has, afectando especies de Jobo (Spondias mombin L.), Bucare (Erythrina poeppigiana (Walp.) O.F. Cook), Laurel (Platymiscium pinnatum Jacq.), Palma (Attalea butyracea Mutis ex L.f.), Yarumo (Cecropia peltata L.), Higuerón (Ficus maxima Mill.), asociada a la cobertura vegetal de bosque denso en zona de restauración y conservación conforme a lo señalado en el PBOT del municipio de Arauca, hechos efectuados al interior del predio El Sarare en la vereda Feliciano y Bogotá del municipio de Arauca en el departamento de Arauca"*.

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0312 de fecha 06 de diciembre de 2024, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.25-0002, se ha evidenciado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo que este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de JUAN CARLOS GARCES CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.947 expedida en Arauca; por incurrir en una evidente infracción ambiental, debido a las actividades de deforestación y quema, puesto que, según lo establecido en el Decreto 1076 del 2015, en su Artículo 2.2.1.1.7.1, el cual determina que: *"Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una solicitud de permiso*". Y de igual modo, lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Articulo 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora, norma que establece que, *"Queda prohibida la quema bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional*". En concordancia con Resolución No. 300.36.24-0056 de fecha 29 de enero de 2024, expedida por esta autoridad, la cual establece que se prohíbe en el área de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia (CORPORINOQUIA), las quemas abiertas y controladas, y se dictan otras disposiciones para prevención, mitigación y atención del riesgo de desastre, así: *"Artículo Segundo: Las prohibiciones y restricciones señaladas en el presente acto administrativo estarán vigentes, hasta tanto el Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales - IDEAM, manifieste el fin de la temporada del fenómeno El Niño y, por ende, se reduzca en la jurisdicción los efectos ambientales como la sequía, los incendios de la cobertura vegetal y el desabastecimiento del recurso hídrico."*

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2024-02029 de 05 de septiembre de 2024 de Formulario de Quejas y denuncia por contravención ambiental CYC-FOR-025, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 20 de noviembre de 2024, Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0312 de 06 de diciembre de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 20 de noviembre de 2024, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0002 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Que con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN CARLOS GARCES CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.947 expedida en Arauca, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

Por otro lado, se encuentra radicado interno AR-2024-02757 de fecha 02 de diciembre de 2024, el señor OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, en calidad de abogado de acuerdo al poder conferido por la señora CARMEN ALICIA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.958 de Arauca, solicita se le reconozca personería para actuar dentro del proceso sancionatorio ambiental, en calidad de poseedora del predio ubicado a orillas del caño la Hacienda finca "El Sarare" corregimiento el Caracol, vereda Bogotá de la ciudad de Arauca.

De igual manera, con radicado AR-2025-00391 de 28 de febrero de 2025, el abogado OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, solicita se decrete una inspección ocular al predio El Sarare en la vereda Bogotá, toda vez que se están talando árboles.

Así mismo, por radicado AR-2025-00700 de 04 de abril de 2025, el apoderado OMAR CLAVIJO, renuncia al poder conferido por la señora CARMEN ALICIA TOVAR BECERRA, quedando a paz y salvo.

En este orden de ideas, en virtud del artículo 69 de la Ley 99 de 1993, se prevé la existencia de la figura de terceros intervinientes en los siguientes términos: *"Artículo 69. Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales. Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales".*

A su vez, el artículo 70 de la norma citada menciona, el trámite que se debe dar para la aplicación de la figura de tercero interviniente, señala: *"Artículo 70. Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.*

Para efectos de la publicación a que se refiere el presente artículo toda entidad perteneciente al Sistema Nacional Ambiental publicará un Boletín con la periodicidad requerida que se enviará por correo a quien lo solicite."

Para el caso, obra poder conferido por la señora CARMEN ALICIA TOVAR BECERRA, al abogado OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, para actuar dentro del proceso sancionatorio, y toda vez que existe una manifestación de la voluntad en donde expresa se asuma la defensa de la ciudadana mencionada, dentro del proceso que se ventila contra el señor JUAN CARLOS GARCES, en vista que cumple con los requisitos de identificación y dirección de domicilio como lo establece el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, se le reconoce la calidad de tercero interviniente a la señora CARMEN ALICIA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.958 de Arauca y domiciliada en la manzana 3, casa 7, urbanización Moriche, Barrio Fundadores del Municipio de Arauca.

Ahora bien, teniendo en cuenta que con radicado AR-2024-02757 de fecha 02 de diciembre de 2024, el señor OMAR ALIRIO CLAVIJO TAUTIVA, en calidad de abogado, solicita el reconocimiento de personería jurídica para actuar en defensa y en nombre de la señora CARMEN ALICIA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.958 de Arauca y a su vez con radicado interno AR-2025-00700 de 04 de abril de 2025, el apoderado OMAR CLAVIJO, renuncia al poder conferido por la poderdante, manifestando que se encuentra a paz y salvo. Al respecto, sería del caso, reconocer personería jurídica para actuar al profesional de derecho en el proceso sancionatorio que cursa contra el señor JUAN CARLOS GARCES, y en razón de la renuncia del abogado, no se efectuará pronunciamiento alguno sobre dicha solicitud. Sin embargo, se comunicará de esta manifestación a la poderdante.

Finalmente, con radicado AR-2025-00391 de 28 de febrero de 2025 y AR-2025-00700 de 04 de abril de 2025, se solicitó por parte del abogado de la señora CARMEN ALICIA TOVAR, se decrete inspección ocular al sitio de hechos materia de investigación, en el que se constate linderos, daños y perjuicios y se compulse copias si se ha vulnerado con la conducta normas penales. Así como, se decrete medida provisional cautelar de prohibición de extracción de madera y daños a los terrenos de la Finca denominada "El Sarare" en la vereda Bogotá del Municipio de Arauca.

AUTO No. 700.6.25 0148 ***FECHA*** 05 MAY 2025

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

En este sentido, este Despacho considera pertinente, se decrete visita técnica de inspección ocular al predio "El Sarare" en la vereda Bogotá del Municipio de Arauca, en donde se identifique si se presentan impactos y daños ambientales con la conducta realizada por el presunto investigado, y de ser necesario se imponga medida preventiva. De igual forma, se señale si de conformidad a la Ley 2111 de 2021, el investigado se encuentra inmerso en los delitos ambientales previstos en dicha normatividad.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía – Corporinoquia, Dirección Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de JUAN CARLOS GARCES CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.947 expedida en Arauca, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2024-02029 de 05 de septiembre de 2024 de Formulario de Quejas y denuncia por contravención ambiental CYC-FOR-025, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 20 de noviembre de 2024, Concepto Técnico No. 700.8.2.24-0312 de 06 de diciembre de 2024, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 20 de noviembre de 2024, que estará a disposición del presunto infractor para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor JUAN CARLOS GARCES CASTAÑEDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.591.947 expedida en Arauca, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: De conformidad con el artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, reconózcase la calidad de tercero interviniente a la señora CARMEN ALICIA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.958 de Arauca y domiciliada en la manzana 3, casa 7, urbanización Moriche, Barrio Fundadores del Municipio de Arauca.

PARÁGRAFO: Comuníquese el contenido del presente acto administrativo, a la denunciante CARMEN ALICIA TOVAR BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.292.958 de Arauca; al correo electrónico valderramaandrea93@gmail.com.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, enviándole copia del presente proveído.

CORPORINOQUIA

AUTO No. 700.6.25 0148 *FECHA* 05 MAY 2025

ARTÍCULO SÉPTIMO: DECRETAR como prueba la práctica de una visita técnica de inspección ocular al predio "El Sarare" en la vereda Bogotá del Municipio de Arauca, a fin de verificar si se presentan impactos y daños ambientales con la conducta realizada por el presunto investigado, y de ser necesario se imponga medida preventiva. De igual forma, se señale si de conformidad con la Ley 2111 de 2021, el investigado se encuentra inmerso en los delitos ambientales previstos en dicha normatividad.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos de la práctica de la diligencia, se designa a los profesionales del Grupo de Quejas de la Dirección Territorial Arauca, para que practique la visita técnica y se emita el respectivo Concepto Técnico.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de imponerse medida preventiva durante la práctica de la visita técnica, es necesario que el funcionario designado para dicha diligencia allegue al profesional de derecho de la Dirección Territorial Arauca de Corporinoquia, la respectiva acta de imposición de la medida preventiva y el Informe Técnico que justifique la imposición de la misma, para lo cual deberá trasladarla de manera inmediata con el fin de que dicha acta sea legalizada a través de acto administrativo en un término que no puede exceder los tres (03) días, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyectó: Mónica Andrea Moreno Galvis – Abogada/Profesional Especializada.